

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 924

Panamá, 24 de agosto de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Alcibiades Nelson Solís, en representación de **Vielka Aparicio González**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 054-2009 de 28 de octubre de 2009, expedida por la **directora general del Sistema Estatal de Radio y Televisión**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta.

(Cfr. Fojas 1 a 8 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora considera infringidas las siguientes disposiciones legales:

A- Los artículos 138 (numeral 1), 156, 157 y 158 del Texto Único de la ley 9 de 1994, que regula el régimen de carrera administrativa, recientemente modificada por la ley 43 de 2009 de la forma indicada en las fojas 22 a 26 del expediente judicial.

B- El artículo 46 de la ley 38 de 2000, según lo señalado por el actor a foja 27 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Según observa este Despacho, el objeto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa

nuestra atención es la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 054-2009 de 28 de octubre de 2009, por medio de la cual la directora general del Sistema Estatal de Radio y Televisión resolvió remover a Vielka Aparicio González, del cargo que ocupaba en la institución. (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

Contra esta acción de personal la recurrente, por conducto de su apoderado judicial interpuso el recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la resolución administrativa 061-2009 de 30 de noviembre de 2009, misma que resolvió confirmar y mantener en todas sus partes el contenido de la resolución impugnada. (Cfr. fojas 1 a 8 del expediente judicial).

Esta Procuraduría considera oportuno indicar que la demandante aduce entre las normas supuestamente infringidas por el acto administrativo impugnado, los artículos 138 (numeral 1), 156, 157 y 158 del texto único de la ley 9 de 1994, "Por el cual se establece y regula la Carrera Administrativa", en la forma como quedó luego de las modificaciones introducidas por la ley 43 de 2009, partiendo del supuesto que la misma es funcionaria de carrera administrativa, toda vez que, según indica, la Dirección General de Carrera Administrativa mediante la resolución 137 de 25 de junio de 2008, le confirió el certificado de servidora pública de la mencionada carrera administrativa. (Cfr. fojas 22 a 27 y 35 del expediente judicial).

Dicha acreditación se hizo con sustento en los cambios introducidos a la ley 9 de 1994, por la ley 24 de 2 de julio

de 2007; no obstante, este Despacho debe advertir que la ley 43 de 2009, en su artículo 21, resolvió dejar sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la carrera administrativa, realizados a partir de la aplicación de la mencionada ley 24 de 2007; y, a su vez, derogó el artículo 67 de la ley 9 de 1994 que regulaba el procedimiento especial de ingreso al sistema de carrera administrativa sin necesidad de concurso de méritos.

En razón de lo establecido en la norma antes citada, el cargo que la recurrente ocupaba era de libre nombramiento y remoción; sujeto, en cuanto a su permanencia en el mismo, al criterio discrecional de la autoridad nominadora, por tanto, no se observa en el presente caso la alegada infracción de las normas invocadas por la parte demandante.

Ese Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones señalando cuáles son los funcionarios que se consideran de carrera, en atención a ello nos permitimos citar el fallo de 29 de diciembre de 2009, que en su parte pertinente expresa lo siguiente:

“...En cuanto al tema del derecho a la estabilidad de los servidores públicos, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que este derecho está comprendido como un principio básico inherente a un funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo es de libre nombramiento y remoción y no está sujeto a un

procedimiento administrativo
sancionador.

El sustento de lo anotado se encuentra en la norma en los artículos 300 (antes artículo 295), 302 (antes artículo 297) y 305 (antes artículo 300) de la Constitución Nacional.

También se ha explicado, que ante la falta de estabilidad de un funcionario público en el cargo que se le adscribe es aplicable el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución 'ad-nutum' de la Administración, es decir, la revocación del acto de nombramiento por la voluntad de la Administración, representada en este artículo por la autoridad nominadora, quedando a discreción del mismo la adopción de la medida, considerando su conveniencia y oportunidad. (Lo subrayado es nuestro)

Precisamente, la condición de la demandante como funcionaria de libre nombramiento y remoción, le permitió a la directora general del Sistema Estatal de Radio y Televisión aplicar el numeral 2 del artículo 13 de la ley 58 de 2005, que la faculta para nombrar y remover a sus funcionarios subalternos.

Por otra parte, la accionante manifiesta que el acto acusado infringe el artículo 46 de la ley 38 de 2000, en el sentido de que a través de este acto administrativo se ignoró la presunción de legalidad de la resolución 137 de 25 de junio de 2008, por la cual se le otorgó la condición de servidora pública de carrera administrativa y de la certificación que la acredita como tal, pues los mismos, a su juicio, tienen valor mientras que la Corte Suprema de Justicia no los declare ilegales. (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

Respecto a lo expuesto, esta Procuraduría se opone a los planteamientos de la parte actora, toda vez que en la situación en estudio, no es necesario que la Corte Suprema de Justicia declare ilegales las resoluciones y/o certificaciones que la acreditan como servidora pública de carrera administrativa, para que las mismas dejen de producir efectos legales, pues, tal como hemos indicado en líneas previas, ha sido el propio Órgano Legislativo que al emitir la ley 43 de 2009, sancionada y promulgada por parte del Órgano Ejecutivo, ha dejado sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007, encontrándose la recurrente entre éstas, por lo cual, el cargo de infracción alegado carece de asidero jurídico y en consecuencia no está llamado a prosperar.

Debido a las consideraciones que preceden, esta procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 054-2009 de 28 de octubre de 2009, dictada por la directora general del Sistema Estatal de Radio y Televisión y, en consecuencia, denieguen las peticiones de la parte actora.

V. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

VI. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 180-10